

## MURCIA

*Angel Garrorena Morales y Antonio Moreno*

Murcia es una Comunidad cuya posición dentro del Estado autonómico quedaría bien caracterizada a través de los siguientes rasgos: es una Comunidad Autónoma uniprovincial; su nivel competencial corresponde todavía a las de techo menor; posee un Gobierno estable que se beneficia de la comodidad otorgada por su mayoría absoluta (25 diputados del Grupo socialista sobre 45 del total de la Cámara); y además (dato que puede ser importante a la hora de explicar sus relaciones con el Gobierno central) ese Gobierno coincide políticamente con el establecido a nivel de todo el Estado.

Dentro de este marco de referencias, intentamos comentar y valorar la actividad autonómica murciana relativa a 1989 atendiendo fundamentalmente a las siguientes cuestiones, en cuyo tratamiento hemos procurado primar cuanto en dicha información haya de más relevante para una valoración global de nuestro Estado de las Autonomías.

### **1. Organización y actividad del Consejo de Gobierno y de su administración**

#### **A) CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD**

Durante 1989 se han producido numerosas modificaciones en la estructura del poder ejecutivo regional murciano. Para empezar, se ha ampliado en una el número de Consejerías que componen el Consejo de Gobierno; se ha establecido o retocado también la estructura de bastantes Departamentos (Decretos 23/1989 y 63/1989 para la Consejería de Hacienda; Decretos 24/1989 y 71/1989 para la Consejería de Economía, Industria y Comercio; Decreto 30/1989 para la Consejería de Bienestar Social; Decreto 61/1989 para la Consejería de Sanidad; Decreto 59/1989 para la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas; Decreto 68/1989 para la Consejería de Administración Pública e Interior; y Decreto 102/1989 para la Consejería del Portavoz del Gobierno); se ha aprobado asimismo (por Decreto 54/1989) la estructura de la Secretaría General de Presidencia, cuyo titular tiene condición de Consejero, y de los demás órganos de asistencia al Presidente, con la intención de adaptarlos a los mandatos de la reciente Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración; y, en fin, se han creado algunos organismos, como el Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos (Decreto 58/1989) o como la Comisión Delegada para el Bienestar Social (Decreto 48/1989).

Lógicamente, la trascendencia de estas disposiciones es muy dispar; muchas son simples ajustes de esas estructuras a disposiciones precedentes; otras, en cambio, afectan al conjunto o expresan tendencias dignas de alguna atención.

Una valoración positiva merece, entre los citados, el Decreto 54/1989, de 1 de julio, que fija la estructura de la Secretaría General de la Presidencia y de los demás órganos de asistencia al Presidente. En él, siguiendo criterios bastante sensatos previamente establecidos por el art. 17 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad citada, se continúa en la línea de frenar —a diferencia de lo que pueda haber sucedido en otras Comunidades— el crecimiento desmesurado de la figura de los asesores del Presidente, muchas veces cobertura de otras cosas, para dejarla reducida a unos límites razonables: un máximo de seis Asesores, más un Jefe de Gabinete, componen el Gabinete del Presidente, «órgano de inmediata asistencia al mismo», según el art. 14 del mencionado Decreto. A su vez, y en coherencia con tal parquedad querida para ese aparato asesor más personalizado, este mismo Decreto 54/1989, como anteriormente hiciera el Decreto 79/1987, ha dado a las estructuras de apoyo al Presidente la dimensión institucional que les corresponde: es la Secretaría General de la Presidencia, a la postre una Consejería de Presidencia, la que, según el art. 1 del Decreto 54/1989, realiza esa asistencia político-administrativa al Presidente; lo hace para un largo catálogo de veinte sectores de actividad en los que se incluyen la asistencia en relaciones públicas, información, comunicación de la acción de gobierno, asesoramiento jurídico, realización de estudios de carácter técnico, económico o sociológico, apoyo en competencias sobre RTV o en relaciones con la Comunidad Europea, etc...; y lo realiza a través de un aparato administrativo (Servicios jurídicos, Gabinete de Protocolo, Secretariado de Asuntos relacionados con la Comunidad Europea, Centro de Documentación e Información...) claramente adecuado a dicha finalidad.

Mayores reservas ofrece otra de las normas mencionadas: el Decreto 90/1989, de 17 de noviembre, por el que se crea la Consejería del Portavoz del Gobierno, completado un mes después por el Decreto 102/1989, de 22 de diciembre, que establece la estructura orgánica de dicha Consejería. Lo que singulariza al primero de estos Decretos es que con él se agota el límite de diez Consejeros más Presidente impuesto por el art. 32.2 del Estatuto de Autonomía como techo máximo infranqueable a las dimensiones del Consejo de Gobierno. Ello se hace, además, incurriendo en esa acrítica tendencia a reproducir las estructuras adoptadas por el Gobierno central que ya ha sido criticada por la doctrina —de modo general, por supuesto, pues ésta no es una peculiaridad murciana— en más de una ocasión; curiosamente, el *Informe sobre las Autonomías* editado por Cívitas y publicado en 1988 (pág 81) ya pudo ejemplificar ese mimetismo citando a tal fin la exposición de motivos de la Ley 1/1982, del Gobierno y de la Administración de esta Comunidad, norma en la cual se decía que la denominación de las Consejerías se adecuaba, en la medida de lo posible, a los distintos Ministerios; entonces, esa simetría se justificó en razón de la necesidad de facilitar las transferencias; pero, en este caso, va de suyo que en esa no puede ser la causa que motiva tal opción.

De todos modos, tal vez lo más preocupante del citado Decreto 90/1989 sea su insistencia en seguir cuarteando como Consejerías diferentes a unidades que, puesto que guardan algún sentido orgánico entre sí, deberían quedar reunidas en una única Consejería de Presidencia, conforme a lo que parecen aconsejar la economía institucional debida en materia de Adminis-

tración autonómica y la condición uniprovincial de la Comunidad murciana. Esa Consejería podría acumular, como es común en otros supuestos, tanto las competencias referidas a asistencia al Presidente como las conducentes a coordinar la acción de Gobierno y las dirigidas a establecer desde Presidencia el régimen de la Administración autonómica y de sus funcionarios. La tendencia, no obstante, al menos en el caso murciano, ha sido la contraria, y el Decreto que comentamos es una prueba más, la última, de ello; entre nosotros, esas competencias se encuentran distribuidas en varias Consejerías (la Secretaría General de Presidencia, la Consejería de Administración Pública e Interior, e incluso la Consejería de Hacienda, ya que alguna norma, como el art. 18 del Decreto 23/1989, le desplaza expansivamente competencias sobre relaciones y valoraciones de puestos de trabajo), a las que, a partir del Decreto 90/1989, que motiva este comentario, habrá que añadir la Consejería del Portavoz del Gobierno, precisamente desgajada de esa Consejería matriz que debería ser la Secretaría General de la Presidencia, en la que, hasta ese momento, estaba ubicada como simple Oficina del Portavoz unida al Gabinete de Prensa.

#### B) LEGISLACIÓN SOBRE FUNCIONARIOS

En el terreno de la legislación sobre funcionarios, la principal novedad la constituye la Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de la Función Pública de la Región Murciana, y de la Ley 4/1987, de ordenación de cuerpos y escalas de la Administración regional. No obstante, su intención, declarada por la propia exposición de motivos, es tan solo la de adaptar el texto de tales leyes a la Ley estatal 23/1988, que, a su vez, modificó la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 3 de agosto de 1984, como consecuencia de la sentencia del TC de 11 de junio de 1987. Sus novedades, por tanto, son menores.

#### C) ALGUNA PRÁCTICA SINGULAR

Comentario aparte merecería alguna práctica administrativa en cuanto que tal vez tenga algún valor indiciario para conocer ciertas tendencias en el modo de actuar las Administraciones autonómicas a la hora de gestionar determinados servicios; máxime cuando tenemos noticias de que a ellas ha recurrido también alguna otra Comunidad, como es el caso de La Rioja. La norma que opera como referencia en este extremo es la Orden de 7 de abril de 1989, de la Consejería de Hacienda, por la que se autoriza a la empresa XX como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que corresponde a dicha Consejería; visto el «pliego de prescripciones técnicas» que sirve de soporte a la contratación de tal colaboración con esa empresa, resulta que lo trasladado a la misma no son tan sólo tareas laterales o de cooperación, entendida en el sentido en el que desarrollan dicha función colaboradora las entidades financieras, sino más bien cometidos que desplazan materialmente a una empresa particular dicha gestión (expedición de certificaciones de descubierto; confección de listados de los títulos ejecutivos; expedición en soporte magnético de documentos cobratorios; notificación individual a los contribuyentes insolventes...); con toda seguridad, la intención que ha

llevado a ello es muy encomiable y tiene que ver con el deseo de introducir agilidad y eficacia en la gestión de tales servicios; pero en el trasfondo de este tipo de prácticas subyacen preguntas muy importantes sobre lo que podría terminar siendo un grave problema de privatización de funciones públicas; cuestión tanto más delicada cuanto que, en principio, hay que suponer que, en su momento, la transferencia de impuestos desde el Estado fue acompañada de la oportuna transferencia de medios y funcionarios suficientes para realizar dicha función.

## **2. Legislación autonómica y competencia en materia de fomento de la industria: la Ley 3/1989 sobre la General Eléctrica**

El funcionamiento de la Asamblea Regional durante 1989 ha respondido a patrones muy previsibles. Su más acuciante problema, la brevedad de los periodos de sesiones, ha quedado resuelto desde que una Resolución de la Presidencia de la Cámara, de 21 de abril de 1988, hiciera una interpretación expansiva del art. 3.2 del Reglamento que permite contar los dos meses establecidos en el Estatuto por referencia a sesenta días hábiles distribuidos entre las fechas límite que ese Estatuto determina para cada periodo; ello no obstante, parecería recomendable que, tanto en el caso murciano como en el de otras Comunidades de régimen similar, se agilizara la reforma del Estatuto de Autonomía en este punto, a efectos de hacer innecesaria dicha norma, cuya frágil lectura del precepto estatutario correspondiente no cabe desconocer.

La actividad legislativa de la Cámara se ha mantenido, por su parte, en unos niveles normales (cinco leyes regionales durante el año), aunque tal vez, comparada esa cifra con la de algunos años anteriores, se insinúe un explicable descenso en dicha actividad. De todos modos, el Parlamento murciano, como los demás Parlamentos autonómicos, se enfrenta a la inaplazable necesidad de generar formas de trabajo parlamentario al margen de su actividad legislativa.

Dentro de esas cinco leyes regionales elaboradas durante 1989, dos de ellas, merecen un comentario más puntual: la Ley 3/1989, de 3 de julio, sobre declaración de interés social y concesión de un crédito extraordinario para la instalación de un complejo industrial en Cartagena, y la Ley 4/1989, de 28 de julio, de creación del Municipio de Los Alcázares. Como la segunda de estas dos normas afecta a cuestiones relativas al ejercicio de competencias autonómicas en materia de régimen local, dejamos su análisis para un epígrafe posterior y nos centramos aquí en la consideración de la primera de ellas.

Por la mencionada Ley 3/1989 se ha declarado de interés social para la Región de Murcia la instalación de la General Electric de Cartagena, concediéndose a tal fin un crédito extraordinario de 3.100.000.000 de pesetas; se prevé asimismo en esa norma la expropiación forzosa de los bienes y derechos que hayan de ser destinados a dicha instalación, así como la enajenación gratuita de dichos bienes al complejo industrial beneficiario. Se trata, pues, de una ley de diseño muy particular que comienza por plantear un problema competencial interesante, ya que, según el art. 12.1.e

del Estatuto de Autonomía, la Región de Murcia posee la función ejecutiva, pero no título competencial legislativo en materia de «industria, a efectos —dice el citado precepto— de impulsar el desarrollo económico de la Región». Esta dificultad, no obstante, ha sido hábilmente obviada por la propia ley, la cual, en su exposición de motivos, apela a tal fin a la competencia plena que el art. 10.1.j del Estatuto de Autonomía concede a la Región en materia de «fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma». Si se entiende que estamos ante una medida de fomento y no ante una norma en materia de industria, ese título competencial quedaría salvado.

No obstante, la ley ha planteado otros problemas que vienen a quedar adicionados al anterior y que reproducen, desde otro ángulo, el tema competencial. Tengamos en cuenta que el art. 5 de dicha norma prevé la aplicación del procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de los inmuebles necesarios a esa instalación industrial; y el art. 4 establece su traslación gratuita al beneficiario; de donde, dando un singular rodeo por distintas figuras, se logra evitar que (frente a lo que es habitual en materia expropiatoria; vid. el art. 5.2.5º del Reglamento de la ley de expropiación forzosa) el beneficiario, en este caso, la General Electric, sea quien pague el justo precio correspondiente al bien que va a entrar en su propiedad. Como además el mecanismo habilitado para ello es la traslación o enajenación gratuita a favor de tal empresa de los bienes expropiados, una vez que éstos pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma, ello abre de nuevo la cuestión de si la Región de Murcia tiene competencia para establecer tal cosa. La duda surge tras la lectura del art. 41.3 del Estatuto de Autonomía, que dice que: «El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región deberá regularse por una ley de la Asamblea en los términos del presente Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado; de donde la cuestión aparece no sólo porque la Ley regional de Patrimonio de la Comunidad, de 1985, no prevé este tipo de enajenación, sino además porque el criterio mantenido al respecto por la citada legislación básica del Estado (art. 76 de la Ley de Patrimonio del Estado) consiste en establecer que, a efectos de tales cesiones gratuitas, sólo podrán apoyarse en la previa declaración de interés social las cesiones hechas «a Entidades de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, calificadas de utilidad pública», consideraciones todas ellas que distan bastante de estar presentes en el supuesto que nos ocupa. Si el legislador murciano tenía o no título para desconocer dicho marco por vía de ley particular es, pues, una de las cuestiones que subyacen al análisis de la ley que comentamos.

### **3. Comunidad Autónoma y régimen local**

#### **A) RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y LA COMUNIDAD**

Como es tónica bastante común en nuestro Estado autonómico, las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Murcia y los Entes locales sitos en su territorio responden más a un simple planteamiento tutelar (resuelto la mayoría de las veces en un puro apoyo económico a los Ayuntamientos) que a la intención de generar un efectivo entramado de relaciones de

cooperación capaces de ayudar a vigorizar la autonomía de tales Entes locales. En el periodo que analizamos, una sola norma (el Decreto 86/1989, sobre delegación de competencias autonómicas en Ayuntamientos de la Región de Murcia en materia de actividades clasificadas) ha materializado las posibilidades descentralizadoras abiertas en su día por la Ley regional 7/1983, de 7 de octubre, de descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades locales. La vía «convenios» ha sido, en cambio, más recurrida; con datos de registro cerrados al 23 de noviembre, cabe decir que la Comunidad ha firmado veintinueve convenios con distintos Ayuntamientos de su Región; sin embargo, si entramos a considerar el contenido de tales acuerdos (remodelación urbana, rehabilitación de Casas consistoriales, construcción de una depuradora, recaudación, adquisición de terrenos, etc...) podremos concluir que, en razón de su fin, no responden tampoco, las más de las veces, a esa intención cooperadora que cristalizaría en estructuras más permanentes de colaboración; son tan sólo compromisos de apoyo autonómico a un objeto puntual y agotable celebrados con un Ayuntamiento singular. Al lado de ello, la forma más común de colaboración con las Entidades locales utilizada por la Comunidad ha seguido siendo la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos que las soliciten, esto es, el apoyo económico a concretas actividades municipales; una simple remisión al fichero normativo nos puede ahorrar aquí mayores consideraciones. Y se trata, sin duda, de un apoyo útil y aún necesario. Sin embargo, la cuestión está en saber si esa forma de cooperación —que, a la postre, no es sino un modo de generar dependencias económicas— no es precisamente la menos apta al fin de potenciar la conveniente autonomía municipal.

#### B) RÉGIMEN LOCAL Y TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS: LA LEY 4/1989 DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS ALCÁZARES

Durante el año 1989 ha quedado finalizado además un contencioso que ha planteado interesantes problemas jurídicos sobre el régimen autonómico en materia de creación de Municipios y cuya solución final pudiera no ser, sin embargo, plenamente satisfactoria.

El problema se remonta a 1983 y ha dado lugar a un dilatado proceso. La cuestión, en síntesis, es la siguiente: La Comunidad Autónoma de Murcia, por Decreto 77/83, de 13 de octubre, de su Consejo de Gobierno, creó el Municipio de Los Alcázares, segregando a tal efecto partes de los términos municipales de San Javier y Torre-Pacheco. Los Ayuntamientos de ambos Municipios interpusieron en su día recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Decreto, alegando falta de competencia en el autor de dicha disposición, al amparo de los arts. 11.a y 23.5 del Estatuto de Autonomía. El art. 11.a establece que «corresponde a la Comunidad autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: a) Alteración de los términos y denominaciones de los municipios...»; el art. 23.5 afirma que: «Compete... a la Asamblea Regional: Ejercer las competencias atribuidas por el art. 11.a, del presente Estatuto, a la Región en relación con la alteración de los términos y denominaciones de los municipios...»; así

pues, de la integración de ambos preceptos deducían los demandantes, que la competencia para crear municipios había quedado estatutariamente atribuida a la Asamblea Regional, lo que convertía en nulo el Decreto 77/83, de creación de los Alcázares, por cuanto su adopción procedía, lógicamente, del Consejo de Gobierno.

Por sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1989, ese litigio ha quedado resuelto, acogiendo el Tribunal en su práctica integridad, las tesis de los demandantes y procediendo, en consecuencia, a anular el citado Decreto 77/83. Así pues, en sustitución del mismo, y en cumplimiento de dicha sentencia en cuanto que ésta interpreta los arts. 11.a y 23.5 del Estatuto en el sentido de atribuir a la Asamblea Regional la competencia de crear o alterar términos municipales, el Parlamento regional murciano ha tenido que aprobar finalmente, dentro de este mismo año, la Ley 4/1989, por la que se crea el municipio de Los Alcázares.

Dejando ahora aparte los interesantes problemas nacidos de la potencial eficacia retroactiva de esa sentencia sobre los actos administrativos producidos entre 1983 y 1989 por un Ayuntamiento que, conforme a tal fallo, nunca existió, lo cierto es que el planteamiento aparece además complicado por el hecho de que, en ese intermedio, 1983-1989, la Comunidad Autónoma ha dictado una ley regional, la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, cuyo art. 14.4 hace una lectura del Estatuto en este punto distinta de la que, tras él, ha venido a realizar el Tribunal Supremo; conforme a su texto, hay que considerar de nuevo que esa competencia no corresponde a la Asamblea sino al Consejo de Gobierno, que debe actuarla en forma de Decreto. Así las cosas, parecería que, de mantenerse como cierta la tesis del Tribunal Supremo, la eficacia de su sentencia de 30 de mayo de 1989 debería determinar no sólo la nulidad del Decreto 77/83 y la necesidad de proceder a nueva creación del Municipio de Los Alcázares por Ley 4/89, de 28 de julio, sino también, y en perspectiva más general, la modificación de esa Ley 6/1988, de Régimen Local de la Región de Murcia (no reformada aún y, por tanto, vigente en todos sus términos) en cuanto atribuye la aludida competencia a quien el Tribunal Supremo dice que no la posee.

Sin embargo, la cuestión no parece tan simple como para reducirla mecánicamente a un mero problema de adecuación de la Ley de Régimen Local murciana a la doctrina sustentada para este caso por el Tribunal Supremo. En nuestro sentir, antes de llegar ahí, lo que habría que hacer es revisar críticamente tal jurisprudencia, dado que, como es obvio, las decisiones del Tribunal Supremo no vinculan al legislador. Y ello porque podría suceder que, al hacerlo, llegáramos a la conclusión de que el art. 25.3, cuando dice que «compete a la Asamblea...ejercer las competencias atribuidas por el art. 11.a...a la Región», está dando por supuesto que esa referencia se hace, lógicamente, al punto en que el art. 11.a habla de «desarrollo normativo» y no a donde dice «ejecución», esto es, que lo encomendado a la Asamblea, en coherencia con su condición como poder normativo, es la determinación general del régimen de creación de municipios lo que supone dejar, de modo igualmente coherente, la «ejecución», es decir, la adopción de acuerdos o actos aplicativos, a la competencia del Consejo de Gobierno. Si esta fuera una interpretación legítima, las cosas

habrían variado bastante: por de pronto, habríamos evitado los graves problemas de indefensión que crean las «leyes particulares» (porque la pregunta es: ¿podrían haber recurrido los Ayuntamiento de Torre-Pacheco y San Javier si ese acto, en 1983, hubiera sido formalizado como ley regional?) y además cabría conservar la Ley regional de Régimen Local, de 25 de agosto de 1988, en el sobreentendido de que, a partir de ahora, si algún juez no considerase correcta la lectura del Estatuto que dicha norma hace, podría y aun debería elevar la cuestión al Tribunal Constitucional. El tema, en cualquier caso, continúa hoy abierto a la lógica de ambas posturas.

#### 4. Relaciones de cooperación y conflicto

En el epígrafe anterior ya nos hemos referido a las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Murcia y las Entidades locales incluidas en su ámbito. Por lo que hace ahora a las relaciones de colaboración con esos otros dos niveles que son el Estado y las demás Comunidades Autónomas, cabe decir que su práctica durante 1989 ha sido muy semejante a la de los años precedentes. No se ha celebrado ningún acuerdo o convenio con otra Comunidad, lo que prueba una vez más que ésta es una fórmula que, pese a su importancia y a su reconocida utilidad en Derecho comparado, no termina de cuajar entre nosotros. En cambio, sí es moderadamente alto el número de convenios firmados con el Estado (nueve en registro, hasta el 23 de noviembre); algunos de ellos, aunque carezcamos de esa información, es presumible que respondan a modelos generalizados, es decir, negociados bilateralmente por el Estado con distintas Comunidades en momento sucesivos (así, el Convenio de colaboración con la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, en materia de ordenación del territorio; o el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma para la realización de programas piloto en materia de atención a la infancia...); otros son modos de obtener financiación estatal a utilidades regionales (como el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma para la financiación de acciones protegibles en materia de vivienda...). En cualquier caso, lo que habitualmente esos convenio tampoco contemplan en toda la dimensión que debieran es la creación de estructuras permanentes de colaboración, lo que, unido a la práctica ausencia de convenios interregionales, no trabaja en el sentido de generar ese soporte de relaciones que daría vigor y solidez a un Estado compuesto.

La realidad conflictual de la Comunidad Autónoma de Murcia, por su parte, ofrece rasgos muy característicos, el principal de los cuales (aparte ahora su considerable incremento en los últimos años) es la llamativa condición unidireccional de los conflictos en que se concreta. Ni uno solo de estos conflictos ha partido de ella hacia el Estado o hacia las otras Comunidades, con lo cual Murcia es todavía una de las pocas Comunidades que no ha actuado por esta vía la defensa de sus competencias. En cambio, en estos momentos, son cinco los recursos planteado por el Estado contra leyes regionales de la Comunidad Autónoma murciana; dos de ellos han utilizado la legitimación de cincuenta diputados y han sido interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 3/1987, de Protección y Armoniza-

ción de Usos del Mar Menor (recurso 1160/87, BOE 14-10-87), y contra dos artículos de la Ley 7/1988, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (recurso 45/88, BOE 30-1-89); los otros tres proceden del Ejecutivo central y afectan a diversos preceptos de la Ley 2/1988, de Presupuestos de la Comunidad (recurso 673/1988; BOE 29-4-88), de la Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración (recurso 679/1988, BOE 7-10-88) y de la Ley 5/1988, de coordinación de Policías Locales (recurso 1753/88; BOE 19-11-88). Todos ellos están pendientes de resolución.

## 5. Comunidad Autónoma y Comunidad Europea

La estructura de las relaciones de la Comunidad Autónoma con la Comunidad Europea (relaciones para cuya gestión existe un Secretariado con categoría de Dirección General) responde a la fórmula, bastante común en nuestro Estado autonómico, que busca obtener esa presencia a través de la participación de la Comunidad en organizaciones internacionales no gubernamentales, como la ARE o Asamblea de las Regiones de Europa, en cuya asamblea general de Comunidad cuenta con dos representantes, o como el CEDRE Centro Europeo para el Desarrollo Regional, tan vinculado al anterior, dentro del cual Murcia ha llegado a ocupar la Vicepresidencia española. La Comunidad Autónoma murciana pertenece a ambas organizaciones desde el 30 de enero de 1986 y, a través de ellas, intenta estar presente en acciones comunes de interés regional o beneficiarse de los estudios técnicos que el CEDRE realiza. De todos modos, la cuestión está en saber si ésta es, para Murcia y para muchas otras Comunidades, la fórmula más adecuada al fin de canalizar la presencia autonómica en Europa; estas organizaciones, meras asociaciones privadas (la ARE se rige por el Código civil alsaciano), pueden actuar, todo lo más, como «lobbies» regionales en la defensa de sus intereses; pero, por definición, su eficacia es muy limitada. Habría, por tanto, que buscar modelos alternativos, yendo a la habilitación de mecanismos solventes de entendimiento entre el Estado y las Comunidades que permitieran a estas últimas estar presentes en Europa a través de su plena participación e integración en las actuaciones estatales correspondientes, o mediante la articulación de la representación estatal ante los órganos comunitarios de forma que incluyera y transparentara la representación de los intereses regionales ante al Comunidad Europea.

Un intento de ir a formas de presencia directa lo constituye la apertura en Bruselas de la Oficina del Instituto de Fomento de la Región de Murcia; la citada oficina está encargada de asesorar ciertas demandas de ayuda comunitaria, así como de captar proyectos de inversión interesantes para la Región, entre otros cometidos, lo que mantiene su condición institucional y sus pretensiones en unos niveles bastante más discretos que los de otros intentos semejantes, entre los que destacó la creación por el Gobierno Vasco (Decreto 89/1988) de una Oficina del Gabinete en Bruselas para asuntos relacionados con las Comunidades, decisión esta última que, por cierto, está recurrida por el Gobierno central, ante el TC, en conflicto positivo de competencia cuyo fallo ayudará sin duda a clarificar esta materia.

La Comunidad Europea, a su vez, ha concedido a la Comunidad

autónoma murciana, en junio de este mismo año, uno de los veinte Centros europeos de información («euroventanillas», en el lenguaje común) adjudicados a España.

Digamos, finalmente, que al menos una norma de esta Comunidad (la Orden de 20 de abril de 1989, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas) ha desarrollado durante este año normativa comunitaria; en este caso, las Directivas 84/466 y 75/268 CEE del Consejo.